

# LA IGUALDAD JURÍDICA DE TODOS LOS INDIVIDUOS ANTE LA LEY: “LA VAGANCIA” EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ\*

Alejandro Martínez Dhier

**RESUMEN:** La población vagabunda ha sido una constante a lo largo de nuestra historia, aunque no siempre se ha precisado quién la compone, ni se ha dado una definición legal de que se debe entender por vago. Es, precisamente, la imprecisión legal del término vagabundo lo que ha impedido solucionar el problema a lo largo de nuestra historia jurídica. El siglo XIX español, no supone una excepción, pero se realizan intentos serios destinados a la solución definitiva de la vagancia. Así, la Constitución de Cádiz conecta el problema de la vagancia con la consideración de “ciudadano español”, el ejercicio de sus derechos políticos y su conservación, así como su posible suspensión, estipulada en su artículo 25.4, analizando su repercusión en la legislación posterior, destacando la “Ley de Procedimiento en las causas de vagancia” de 1845, y el artículo 258 del Código penal de 1850, posteriormente reformado por Ley de 1868, que nos define qué debemos entender por vago, aunque posteriormente la vagancia desaparezca como delito en el texto punitivo de 1870, manteniéndose, sin embargo, como circunstancia agravante en la penalidad, al ser considerada no ya como un acto en sí, sino como una consideración de cada individuo.

**PALABRAS CLAVE:** Vagabundos, Constitución 1812, igualdad jurídica, “ciudadano español”.

---

\*\* Quiero expresar mi agradecimiento al Prof. Dr. Ricardo Gómez Rivero -Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones- y al Prof. Dr. José Antonio Pérez Juan -Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones- de la Universidad Miguel Hernández, Director y Secretario, respectivamente, del Congreso Internacional «Vigencia y repercusiones de la Constitución de Cádiz» (celebrado en el Campus de Orihuela de la Universidad Miguel Hernández, los días 3 y 4 de diciembre de 2008).

**ABSTRACT:** The vagabond population has been a constant along our history, though it has not always been specified who composes it, and nobody has given a legal definition of vagabond concept. It is, precisely, the legal imprecision of the vagabond term what has prevented from solving the problem along our juridical history. The Spanish 19th century does not suppose an exception, but there are realized some attempts destined for the definitive solution of the vagrancy. This way, the Constitution of Cadiz connects the problem of the vagrancy with the consideration of "Spanish citizen", the exercise of their constitutional laws and their conservation, as well as their possible suspension, which has been stipulated in its article 25.4, analyzing its repercussion in the later legislation. We have to emphasize the "Law of Procedure in the reasons of vagrancy" of 1845, and the article 258 of the penal Code of 1850, which was later reformed by Law of 1868, and which defines what we must deal for vagabond, though later the vagrancy disappears as a crime in the punitive text of 1870, being kept, nevertheless, as an aggravating circumstance in the punishment, on having been considered not already as an act, but as a consideration of every individual.

**KEY WORDS:** Vagabonds, Constitution of 1812, juridical equality, "spanish citizen".

## I.- Introducción histórico-jurídica: legislación sobre los vagabundos.

En los territorios de la Monarquía española, los vagabundos, núcleo compuesto por un nutrido grupo de elementos de muy diversa índole, siempre han constituido un importante sector de la población que se desenvuelve en las esferas más bajas de la sociedad y que ha constituido un verdadero “quebradero de cabeza” para las instituciones de gobierno.

Los vagabundos eran una clase marginal que como tal estaba constituida por una serie de individuos que se encuentran fuera de la sociedad establecida y de sus normas, y viven al margen de ella<sup>1</sup>.

Existía una clara marginación de estos sectores, debido a las características propias de la sociedad del Antiguo Régimen<sup>2</sup>, que debieron desaparecer tras la llegada del Estado Liberal de Derecho, en el que se producen una serie de cambios de enorme trascendencia que desembocan en la sociedad actual, entre ellos, el principio de igualdad de todos los individuos ante el Derecho, igualdad por aquel entonces mucho más teórica que real, y el desmantelamiento paulatino de la “terrorífica” legislación de la época de la Monarquía Absoluta.

Aunque la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805) remonta su tratamiento legal sobre vagos a 1369, ya Alfonso X en el Código de las Siete Partidas, habla y da un tratamiento legal a los baldíos (vagabundos) o *mendicantes validi*, pero sin imponerles ningún tipo de sanción<sup>3</sup>. Más adelante, con Fernando IV llegará una regulación en las Cortes de Valladolid de 1307. Será durante el reinado de Enrique II cuando se dicte, en 1369, una ley general contra los vagamundos y holgazanes, incluyendo una serie de medidas preventivas y coercitivas contra los mismos.

Antes incluso, en las Cortes de Jerez de 1268 (artículo 36), se legislará contra la vagancia, imputando una serie de penas a aquellos que no quisieran trabajar, así:

---

<sup>1</sup> En este sentido, BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, señala que la naturaleza de los vagabundos es fruto de una individualización desmesurada, en *Figuras delincuentes, con ocho reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales*, Madrid [J. Góngora Alvarez], s/f., pág. 54.

<sup>2</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Iuezes eclesiasticos, y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes* (1<sup>a</sup> ed. Madrid, 1597), Madrid, 1649, Libr. V, Cap. II, núm. 2: “Es orden divina y natural que las criaturas menores y menos perfectas sirvan a las más dignas y de mayor perfección; y según el apóstol San Pablo, mientras este mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres... Y como en el cuerpo humano hay diversos miembros, unos más nobles que otros, así en el cuerpo de la República hay partes que son inferiores a otras”.

<sup>3</sup> Partidas, 2,20,4: “... E por esto, establecieron los sabios antiguos, que fizieron los derechos, que tales como estos, aque dicen en latin mendicantes validi, e en lenguaje castellano baldios, de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuessen echados della.mas aun que si seyendo sanos de sus miembros: pidiessen por Dios que non les diessen limosna por que escarmentassen a fazer bien biuiendo de su trabajo”.

“Ningund peon non ande baldio e sy lo fallaren dé rrecabdo con quien ande, e sy lo non diere prendanlo, e sy fuere omme que ande comiendo delo ageno pidiendo o tomandolo por fuerça o rrobandolo o prendandolo, enforquenlo por ello; e sy fuere labrador e non quisiere labrar prendanlo e faganlo labrar por fuerça, e sy lo non quisieren tomar a soldada por este precio sobre dicho, prendanlo e tenganlo preso fasta que dé buenos fiadores que sirua el tiempo para lo que quisieren”.

Le seguirán las Cortes de Valladolid de 1351, las de Toro de 1368, las de Burgos de 1379, las de Briviesca de 1387, o las de Madrid de 1435<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto, MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, 4<sup>a</sup> ed. revisada, Barcelona, Ed. Labor, 1953, pág. 129.

En este sentido, el monarca Enrique III (1390-1406), en Ávila el 23 de Marzo de 1397, y su sucesor Juan II (1406-1454), en Arévalo, el 23 de Abril de 1453, promulgan una disposición referente a Guipúzcoa, que determina lo siguiente:

"Porque en la provincia de Guipuzcoa ha muchos hombres andariegos, que no tienen señores propiamente con quien vivan, que les den de comer y beber, y de vestir y de calzar y lo que han menester, más llamándose de algunos Caballeros y Escuderos, andando pidiendo por la tierra, haciendo otros muchos males y desaguisados, de lo cual se siguen grandes daños y destruimiento a la tierra, por ende: Ordenamos y mandamos, que si el tal andariego fuere tomado, que haga seis meses en la cadena de la más cercana villa por la primera vez: por la segunda, si a ella tornare, que lo destierre el Alcalde de la Hermandad por dos años de toda la Hermandad de Guipuzcoa: e por la tercera vez, si a ello tornare, y en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello" (*Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Prov. de Guipúzcoa*. Reimpr. 28 de Nov. 1918. San Sebastián, 1919, Título XXXI "De los vagabundos y andariegos", Capítulo Primero "De la pena de los andariegos y vagabundos" - en el Cuaderno de las Ordenanzas, Ley 37 -, pág. 437).

Asimismo, Enrique IV (1454-1474), en otra disposición, dada en Vitoria el 30 de Marzo de 1457:

"Por quanto por causa de los Alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malhechores públicos acusados a pedimiento e instancia de partes sobre carceleros publicos, diciendo que lo pueden hacer por derecho, y por causa de esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados, por quanto se recelan que quieren favorecer mas a los tales acusados que no a los dichos querellantes: por ende, por quitar esta duda: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carceleros, hombres acusados andariegos y vagabundos y de mala fama, vida y conversación, salvo hombres de buena fama antes de la dicha acusación, raigados y abonados, y de buenas costumbres, vida y conversación, y si contrario de lo susodicho hiciere alguno o algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad; por ese mismo hecho pierda el oficio y más incurra en pena de diez mil maravedis para la dicha Provincia, y más que esté medio año en la cadena, e de más que sea tenido de traer ante los Procuradores de la Junta al tal acusado o acusados porque se administre la justicia" (*Nueva Recopilación de Guipúzcoa*, Capítulo II "Que los vagabundos y andariegos de mala vida no sean sueltos en fiado" - Cuaderno de Ordenanzas, Cap. 76 -, págs. 437 y 438).

Esa legislación no sólo es medieval, ya que desde la época romana encontramos toda una significativa legislación contra los vagabundos destinada a su erradicación, pues como indica Pérez Pujol, “las leyes romanas de los últimos tiempos del Imperio, no reconocían de derecho el estado de ninguna persona libre que no perteneciera á alguna de las clases en que se dividía la sociedad, que no contribuyera á soportar las cargas públicas, como poseedor, colegiado, militar, curial o senador. De hecho, sin embargo, existían algunos individuos sin clase ni oficio...”<sup>5</sup>.

Llegados al final del período medieval, durante el reinado de los Reyes Católicos, subsistía una sociedad caracterizada por su heterogeneidad, “con sus diferencias raciales, unidas, frecuentemente, a las religiosas, que subsisten, soterradas, en la clandestinidad, con sus varios estatutos jurídicos”<sup>6</sup> apareciendo, además, los gitanos, a los que se les va a dar una legislación específica, muy restrictiva, destinada a su eliminación de la sociedad castellana de entonces.

## **II.- El tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal de Derecho: la imprecisión del término “vago”.**

En el siglo XIX el problema de la vagancia suscita un interés renovado por parte, entre otros, de los juristas, para atajarla de una vez por todas, intentado atacar el mal endémico de la sociedad desde su propia “raíz histórica”<sup>7</sup>.

Hasta mitad del siglo XVIII se entiende, en general, por vago, a aquél que no tiene oficio, hacienda, renta y viven, por tanto, sin medios para subsistir conocidos. Pero a partir de esta fecha la tipología aumenta, y es más difícil de catalogar a quien debe considerarse como tal<sup>8</sup>.

Y ese problema, con el incremento considerable de la población española de vagabundos, llega, prácticamente sin resolverse, sin medida eficaz alguna, en plena época de la construcción del liberalismo en nuestro país, liberalismo entendido como “doctrina política que

---

<sup>5</sup> PÉREZ PUJOL, Eduardo, *Historia de las instituciones sociales de la España Goda*, Tomo IV, Valencia, F. Vives Mora, 1896, esp. págs. 151-152 de los “vagantes”: “Las Constituciones imperiales no consentían la existencia de vagos, vacantes, otiosi, sin oficio ni gremio; sólo reconocían el derecho de vivir sin trabajar, de vivir á expensas de la limosna, á los mendigos inválidos... A pesar de todo, existían de hecho vagos o vacantes y así viene a reconocerlo la Constitución de Honorio... cuya ley coloca en el último lugar de la clase libre á los circuncellionis. Lleva ya en sí esta palabra el concepto de vagamundos...”.

<sup>6</sup> MORENO CASADO, José, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *Chronica Nova*, 4-5, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Granada, 1969.

<sup>7</sup> En este sentido, PÉREZ ESTÉVEZ, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1976.

<sup>8</sup> ENCISO RECIO, Luis Miguel, “Prólogo” en PÉREZ ESTÉVEZ, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, cit., págs. 11-41, esp. págs. 19-20.

se construye a partir del reconocimiento en el hombre de unos derechos naturales anteriores a la constitución del Estado y que tienen un carácter legitimador de éste; siendo la primera versión de estos derechos la trilogía: libertad, igualdad y propiedad”<sup>9</sup>.

Dicho incremento suscitará, por otro lado, una cantidad ingente de quejas, fundamentalmente por el coste que representaban para el aparato político-social.

La imprecisión del término vago radica en que dentro de su concepto “histórico” se pueda incluir a un numeroso grupo de “personajes”: baldíos, vagamundos, holgazanes, bigardos, pobres, ociosos, haraganes, sopistas, tunos, galloferos, capigorros, malentretenidos, tunantes, pícaros, sobejanos, rufianes, bellacos, desarrapados, picaños, galopines, gandayos, arlotes, pedigones, andandores a la brida y tuna, buhoneros, y un largo etc...<sup>10</sup>, entre los que, además, debemos incluir, como hemos indicado antes, a los gitanos, grupo social marginal<sup>11</sup>, que desde su aparición en el solar patrio a principios del siglo XV, será considerado como un grave problema político, que no religioso<sup>12</sup>, y que a partir del último tercio del Quinientos será objeto de persecución por parte de las disposiciones jurídicas desde la normativa dictada por los Reyes Católicos en 1499, siendo equiparados a los vagamundos a partir del reinado de Felipe

---

<sup>9</sup> GARCÍA ÚBEDA, Elisa, “El *habeas corpus* en la Constitución española de 1812”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Universidad Católica de Valparaíso (Chile), publicaciones de la Escuela de Derecho, Ediciones Universitarias de Valparaíso, XX (1998), págs. 195-209, esp. pág. 195.

<sup>10</sup> PÉREZ ESTÉVEZ, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, cit.

<sup>11</sup> DELEITO Y PIÑUELA, José, *La mala vida en la España de Felipe IV*, “Prólogo” del Dr. Gregorio MARAÑÓN, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 2<sup>a</sup> ed., 1951, pág. 135: “En el gremio de los pícaros y vagabundos había que anotar a los gitanos, cuya progenie subsiste aún, y que en el siglo XVII eran bastantes peligrosos. Sus tretas, hurtos, fullerías e inadaptabilidad a las normas de convivencia usual, eran los de siempre en este singular grupo humano; pero sus medios de acción estaban aumentados entonces por la indisciplina social de la época...”.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos en la Legislación histórica española.- A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Granada, Tesis Doctoral, Ed. Universidad de Granada, 2007.

II<sup>13</sup>, lo que supone un cambio importante, no ya sólo respecto de la penalidad a aplicar, sino, asimismo, respecto de su consideración social y jurídica.

La frontera entre la vagancia y la delincuencia es fácil de traspasar, de tal modo que incluso, en algunas ocasiones, se pueden equiparar, siendo la vagancia, como indica Casabó Ruiz, un problema que siempre ha merecido una especial atención<sup>14</sup>, y así por ejemplo, podemos indicar los Dictámenes que en pleno siglo XVIII darán los Fiscales del Consejo de Castilla, Lope de Sierra Cienfuegos (1763) y Pedro Rodríguez de Campomanes (1764).

Para Campomanes<sup>15</sup>, el problema en cuestión radica precisamente en la imprecisión del término “vago”<sup>16</sup>, pues en él se agrupan un sinfín de personalidades, tal y como hemos apuntado.

---

<sup>13</sup> Pragmática de Felipe II de 3 de mayo de 1566: “... y declaramos ser vagabundos quanto a la dicha pena, los ygicianos y caldeleros estrangeros, que por leyes y Pragmáticas destos reynos están mandados echar dél. Y los pobres mendigantes sanos, que contra la orden y forma dada en la nueva Pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos, guardándose en lo demás, en lo que toca a los dichos gitanos y caldeleros estrageros y pobres, lo contenido en las leys y Pragmáticas que cerca dello están hechas (... )”, en *Pragmática que su Majestad manda que se imprima, sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidores y casados dos veces y otras cosas*, Impresa en Alcalá de Henares en Casa de Juan de Villanueva. Año MDLXVI, en Biblioteca Nacional, R/14.090 (reproducida asimismo en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Ed. Tecnos, 1969, págs. 455-463).

Con posterioridad, se les equipará “legalmente” con el extranjero, aunque Felipe III en 1619 niegue cualquier particularidad a los propios gitanos, al considerarlos como españoles, y no una “nación extraña”.

<sup>14</sup> CASABÓ RUIZ, José Ramón, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad: La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pág. 67.

<sup>15</sup> Para una biografía de Campomanes, entre otros, LÓPEZ NEVOT, José Antonio, “Rodríguez Campomanes Pérez, Pedro (1723-1802)”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos [hasta noviembre de 2006]*, Vol. II (M-Z), Tomo I (M-Va), Manuel J. PELÁEZ (ed. y coordinador), Zaragoza-Barcelona, Talleres Editoriales Cometa, 2006, págs. 413-415.

<sup>16</sup> Como indica Campomanes, en “Respuesta fiscal, núm. 32” (CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Colección “Clásicos e Historia de la Administración”, Ministerio para las Administraciones Públicas. 1<sup>a</sup> ed., Madrid, enero de 1992, pág. 324), bajo el manto de “vagos” se esconden auténticos delincuentes, que se libran así por la impunidad a la que se acogen al calificarlos como vagos. Como vago, debemos catalogar, siguiendo el ordenamiento jurídico francés, a “aquellos, que, por espacio de seis meses cumplidos, no hubieren ejercido, ni profesión, ni oficio; y que no teniendo estado, ni medio alguno para subsistir, no pudieren presentar Certificaciones de su arreglada conducta, hechas por personas a quienes se pueda dar crédito”, en “Respuesta fiscal, núm. 44” (CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII, cit.*, págs. 325-326).

El Dictamen de Lope de Sierra Cienfuegos es mucho más pesimista y duro<sup>17</sup>, “poco tiene que ver en la forma y en el fondo”<sup>18</sup> con el emitido por Campomanes, ejemplo de su reformismo militante, estando en este sentido más en la línea de la composición del primer órgano de gobierno de la Monarquía española, “con su habitual composición de juristas expertos, envejecidos al servicio de la administración, poco proclives por edad y condición a reformas y ensayos innovadores”<sup>19</sup>.

El fiscal Sierra se limita en su exposición, no a dar soluciones generales, sino a determinar las deficiencias e insuficiencias de la Instrucción y Suplemento de las Ordenanzas de 1751 y 1759 sobre recogimiento y aplicación al ejército, marina y obras públicas de los vagos y mal entretenidos, objeto de comentario y examen<sup>20</sup>, puesto que con su puesta en vigor, piensa que poco se ha logrado hasta ahora y se logrará en un futuro:

“... poco o ningun fruto se ha logrado con esta nueva Providencia... después de la publicacion de estas Providencias, havrá tantos Vagamundos, Mal-entretenidos y Mendigos, como haí ahora”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Lope de Sierra Cienfuegos, paisano de Campomanes, nacido en Cangas de Narcea, Asturias, en 1689, es nombrado Consejero en 1766, y representa, en palabras de Santos CORONAS GONZÁLEZ, “la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes”, en RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Escritos Regalistas, Tomo I.- Tratado de la Regalía de España. Estudio Preliminar, texto y notas por CORONAS GONZÁLEZ*, Santos M., Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, pág. XXII.

<sup>18</sup> “Respuesta fiscal, núm. 111” en CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., pág. 338.

<sup>19</sup> CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., pág. 128.

<sup>20</sup> Punto 2 de la “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, en *Explicación y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751 y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y util aplicación al Ejercito, Marina u Obras Públicas, de todos los vagantes y mal entretenidos, en conformidad también de lo que sobre este punto tienen prevenido las leyes del reino*, Madrid, 1765 (edición de CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., págs. 314-315): “Creyose, que dando la extensión a las facultades de las Justicias Ordinarias para obrar por sí, y sin dependencia a los Tribunales Superiores, podría mas bien conseguirse el fin de libertar los Pueblos de vagos y mal-entretenidos; y sin lograr el fin que se deseaba, fue causa esta providencia de muchos inconvenientes, pues se vieron destinados al servicio de la Guerra, y de los arsenales muchos, que ni eran vagamundos, ni mál-entretenidos, y tolerados en los Pueblos los que padecieran estos defectos, gobernándose sus Justicias por la dirección de un mal Escrivano, o dejándose vencer de sus pasiones, por la confianza que de sus procedimientos no habían de ser vistos por los Tribunales Superiores, y que los Intendentes, a quienes se confió la observancia de la Instrucción, estan ocupados con otros Negocios de mayor gravedad...”.

<sup>21</sup> “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, cit., págs. 314 y 318.

A pesar de ello, Sierra pone dos remedios para lograr su efectiva aplicación: el primero, castigar severamente la inobservancia de las disposiciones que sobre vagos y gitanos<sup>22</sup> existan, y en segundo lugar, limitar los fueros privilegiados para que las justicias puedan obrar con mayor libertad<sup>23</sup>.

### **III.- El siglo XIX español: La Constitución de Cádiz, vigencia y repercusiones. El artículo 25.4 de la Constitución de 1812 y el concepto legal de “vago” en el Código penal de 1850.**

En pleno siglo XIX nada ha cambiado al respecto, existiendo un numeroso grupo de vagabundos que se resistían a la sedentarización, dándonos el *Febrero* la clave de la situación descrita:

“7019. El excesivo número de personas que vagaban por España á título de decir buena ventura, y ocupándose en trueques de caballerías, para encubrir de esta manera sus robos y delitos, hizo necesario adoptar medidas de prevención é imponer penas á todos los que se ocupasen en este ejercicio, ó llevasen los trajes que vestian semejantes gentes; pero como en el día apenas se conocen, nos limitamos á insertar lo que la ley 11, tít. 19, lib. 12 Novis. Recop. dispone relativamente á los contraventores. A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos comunes, habiendo tambien dejado la lengua, traje y modales, elegido domicilio, y aplicados al oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demás reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

7020. Pero á los que no hubiesen dejado el traje, lengua ó modales, y á los que apparentando vestir y hablar como los demás vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y

---

<sup>22</sup> A.G.S., *Gracia y Justicia*, Leg. 1006. Como indica el Conde de Aranda: “Ellos [los gitanos] son unos vagos de la peor especie, y cada día aumentaría si no se les cortase su existencia”.

<sup>23</sup> “Respuesta del Fiscal Lope de Sierra sobre vagos, de 30 de julio de 1763”, *cit.*, pág. 318.

férias, se les perseguirá y prenderá por la justicia, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeren haber nacido y residido”<sup>24</sup>.

En la misma fecha de la promulgación del texto constitucional gaditano, paralelamente y dentro del reinado de José I, se dicta el Reglamento por el que se regirá el recién creado “Cuerpo General de Gendarmería” -19 de marzo de 1812-, completamente ajeno a nuestra tradición, sin ninguna aceptación en nuestro país, y así rápidamente disuelto en 1813, y cuyo objeto principal será:

“... el mantenimiento del orden público, vigilar la exacta observancia de las leyes, perseguir y capturar toda clase de malhechores, auxiliar a los recaudadores y ejecutores de las provincias de todos los tribunales, celar sobre los vagos y ociosos, y perseguir sin excepción de ningún género a cuantos intentaren perturbar la tranquilidad pública y desobedecer al Gobierno...”<sup>25</sup>.

Ya en plena construcción del Estado Liberal de Derecho en España, la Constitución de Cádiz de 1812<sup>26</sup> abordará el tema de la vagancia, al señalar su artículo 25, lo siguiente:

“El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1º.- En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 2º.- Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.
- 3º.- Por el estado de sirviente doméstico.
- 4º.- Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
- 5º.- Por hallarse procesado criminalmente.

---

<sup>24</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, Tomo VII, Madrid, 1842, en Parte Criminal, Libro IV, Práctica criminal, Título CXIII,- De los delitos contra la tranquilidad pública, Sección II, De los Gitanos, págs. 218-219: “7021. Estas listas se pasarán á los corregidores de los partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe á la sala del Crimen del territorio.

7022. La sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravención, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las armas de Castilla.

7023. Excepto de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos que no escedieren de diez y seis años”.

<sup>25</sup> AGUADO SÁNCHEZ, F., “Las fuerzas de orden público en España”, en *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, año VIII, 1975, Núm. 16, págs. 9-59, esp. págs. 39-40.

<sup>26</sup> GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2009.

6º.- Desde el año mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano”<sup>27</sup>.

Nos detenemos en el punto 4º de este artículo 25: “**Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido**”, estado que no podía implicar sino un estado de “vagancia”.

Dicho artículo 25.4 se encuadra en el Capítulo IV (*De los Ciudadanos españoles*), dentro del Título I (*De la Nación española y de los Españoles*) del texto constitucional, en cuyo *Discurso Preliminar* (Cádiz, 24 de diciembre de 1811) que acompaña al propio articulado, en relación a la “condición de ciudadano”, se subraya la importancia y trascendencia que tiene la consideración de “ser ciudadano español” y su conservación para el ejercicio de los derechos reconocidos en la propia Constitución al señalar:

“La apreciable calidad de ciudadano español no sólo debe conseguirse con el nacimiento o naturalización en el reino, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nación; y por eso se señalan los casos en que puede perderse o suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable”<sup>28</sup>.

En el reinado de Fernando VII, todas las disposiciones dictadas contra vagos y gitanos durante el reinado de Carlos III, se reiterarán en plena época de la Codificación, por la Real Cédula de 22 de Agosto de 1814, y de forma más rotunda en la Real Orden de 11 de Enero de

---

<sup>27</sup> Añadiendo el artículo 26 que: “Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano, y no por otras”. RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2ª ed., 1994, pág. 23.

<sup>28</sup> “Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella”, en SEVILLA ANDRÉS, Diego, *Constituciones y otras Leyes y Proyecto Políticos de España*, I, Madrid, Ed. Nacional, 1969, esp. pág. 126. Previamente, en pág. 125: “Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atención muy principal...”.

1827<sup>29</sup>; tan sólo, treinta y nueve años antes del fin en nuestro país de la esclavitud

---

<sup>29</sup> Como indica PUYOL MONTERO, José M<sup>a</sup>., al referirse a la Sala Primera de Gobierno del Consejo Real: “También estudiaba esta Sala todo lo correspondiente al gobierno de las Universidades, así como el de las ciudades y pueblos; vigilaba el cumplimiento de las disposiciones de la Sala del Consejo por las demás salas … Correspondía también a esta Sala fijar los lugares donde podían residir los gitanos; el cuidado y limpieza de los edificios de Madrid; y el empedrado de la capital, así como dar licencias para la salida de las procesiones”, en *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Tomo I, Universidad Complutense, Madrid, 1992, pág. 551.

Dicha Sala Primera de Gobierno fue creada gracias al impulso de las Ordenanzas de 1598, en las cuales se preveía el establecimiento de cuatro Salas en el Consejo Real: tres de Justicia –Mil y Quinientas, de Justicia y Provincias- y una de Gobierno; dicha propuesta de reforma, al no ser vista con buenos ojos por el propio Presidente del Consejo Real, y ante la delicada situación por la que atravesaba el propio monarca, condujo a que la referida reforma no prosperara. En cualquier caso, será la primera vez que se consolidara una división orgánica del Consejo que respondería a una clara división de materias: gobierno y justicia. Sin embargo, Felipe III (a la sombra el Duque de Lerma), se mostraría reacio, de entrada, a impulsar esta reforma que no prosperaría hasta las Ordenanzas de 1608. Más adelante, Felipe V incorporará una Segunda Sala de Gobierno. Para las Ordenanzas de 1598 y 1608, *vid.* DE DIOS DE DIOS, Salustiano, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla. Colección de Historia de las instituciones de la Corona de Castilla*, Salamanca, Ed. de la Diputación de Salamanca, 1986: “Instrucción del Rey Felipe II al Presidente Rodrigo Vázquez de Arce sobre la formación de salas en el Consejo de Castilla, 1597”, págs. 113-116; “Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia, Madrid, 1598”, págs. 116-121; y “Orden que se ha de guardar en el Consejo para el despacho de los pleitos y negocios, El Pardo, 1608”, págs. 121-127.

En este sentido, la Real Cédula de Carlos III de 5 de marzo de 1760 establecía que en los asuntos de economía, justicia, gobierno y policía podían proceder tanto intendentes de provincia, como de ejército y corregidores, y así, siguiendo a MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*, Madrid, A. Sanz, 1764 (otra ed., en Madrid, B.O.E., 2002), pág. 110, previamente los corregidores e intendentes tenían, entre sus competencias, la de informar a la Sala de Gobierno y “dar puntual noticia… si hai cuadrillas de Gitanos…”, en este caso, debían los señores ministros dar cuenta “en Consejo pleno por su persona… y por medio de Cartas-ordenes” previniendo a los Corregidores que debían ejecutar con esta voz: El Consejo manda, ha resuelto, etc.; también, como señala, en pág. 113: ““También le corresponde dar providencias para prender, castigar, y extinguir los Gitanos, Vandidos, y Salteadores” (Auto 3 y 7. Cap. 3. Lib. 8. Tit. 11, N.R.); y en p. 116, también le corresponde: “Para dar vecindad á Gitanos”. Además, como sigue señalando, MARTÍNEZ SALAZAR, en pág. 131, cuando los Expedientes de Gitanos pasaban a ser “litigiosos”, la resolución de los mismos será competencia ya de la Sala Segunda de Gobierno. Al respecto de todo ello, *vid.*, SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, *El recurso de segunda suplicación en el Derecho Castellano*, Tesis Doctoral, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.

Prueba del constante incumplimiento también en este período, es el Auto que el Consejo de Castilla manda a la Real Chancillería de Granada el 24 de diciembre de 1817, en el que se insta a acabar con los excesos de los llamados gitanos, un tipo de vagabundos, de este modo:

“... manifestando los males que causaban los Gitanos, con particularidad en aquel vecindario [la ciudad de Bujalance], pidiendo se adoptase las medidas oportunas para que esta clase de gentes ociosas y perjudiciales no pudiesen usar armas, ni mas instrumentos que los precisos para sus respectivos oficios como tampoco tratar ni comerciar en bestias, y que se evitase la facilidad de proveerles las Justicias de pasaporte, que solo les serbian de un salvo conductor para que hagases de una en otra Provincia, cometiendo impunemente sus excesos; y con presencia de los expuesto en el asunto por el Sr. Fiscal, se ha servido resolver en auto de 29 de noviembre ultimo; que el gobernador y Sala del Crimen de esa Real Chancillería encarguen estrechamente á las Justicias de los Pueblos de su territorio, el puntual y mas exacto cumplimiento de todo lo que se previene en las Reales Cédulas expedidas para evitar la vida vagante y reducir á una laboriosa y activa aplicación... a los llamados Gitanos... y procediendo en su caso contra las Justicias que no cumplan con lo prevenido en las indicadas ordenes y leyes de la materia...”<sup>31</sup>.

Posteriormente, ya durante el trienio liberal, con el restablecimiento de las Cortes, tenemos constancia del Decreto de 11 de septiembre de 1820, en virtud del cual se dispondrá el empleo de los vagos:

“... por vía de corrección a las casas de esta clase, o a las de misericordia, hospicios, arsenales, o cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de África”<sup>32</sup>.

La repercusión de tales medidas contra los vagabundos se verá reflejada en la legislación posterior a la vigencia de la propia Constitución de Cádiz, pudiendo destacar, en este sentido, la Ley de Vagos de 1845, así como el concepto de legal que de vago realiza el Código penal de 1850. Vayamos con un breve análisis de las mismas.

---

<sup>30</sup> La esclavitud acabó suprimiéndose por R. O. de 7 de Octubre de 1886. De esta forma, siguiendo a GARCÍA-GALLO, Alfonso- *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982, pág. 53 - va a quedar establecida de manera absoluta la condición libre de todos los hombres, y el reconocimiento de la capacidad jurídica de los mismos.

<sup>31</sup> A.R.Ch. de Granada, 321, Leg. 44050, 67.

<sup>32</sup> CASABÓ RUIZ, J. R. “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970, cit.)*, pág. 68.

Durante el reinado de Isabel II<sup>33</sup> se va a promulgar la denominada “Ley de Procedimiento en las causas de vagancia” de 9 de mayo de 1845<sup>34</sup>.

Los artículos 1 a 8 de dicha Ley estipulan la calificación y penas de los vagos<sup>35</sup>, encontrando su finalidad política, tal y como indica Casabó Ruiz, en la R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de abril de 1848, que establece lo siguiente:

“El carácter eminentemente social que distingue a la revolución que agita hoy una gran parte de Europa, y que la triste experiencia de los desórdenes ocurridos el 26 en esta Capital demuestra ser el mismo que determinó los movimientos de los revoltosos, no ha podido menos de llamar muy seriamente la atención del Gobierno hacia aquella clase de hombres que sin arraigo de ninguna especie, ni amor al trabajo, que tan recomendable hace la clase proletaria, cifran todas sus esperanzas en los trastornos y en la conculcación de los principios sociales. No es nueva, sin embargo, en el mundo esta clase de hombres, perseguidos por la legislación de todos los países bajo el nombre de vagos; pero es indudable que las tendencias de la época presente, consecuencia inevitable de la concurrencia en el trabajo, y de otros males inherentes al actual estado de la sociedad, han aumentado considerablemente su número, y exigen por consiguiente mayor vigilancia y cuidado por parte de las autoridades en la persecución de la vagancia. Para su represión no son necesarias nuevas leyes ni disposiciones excepcionales; basta únicamente que cumpliendo V.S. con la que previenen las generales del reino, y con particular la ley de 9 de mayo de 1845, cuide con grande esmero y diligencia de formar el padrón de todos los que en esa provincia se hallen comprendidos en el artículo 1º de la mencionada ley, instruyendo sin dilación el correspondiente sumario y poniéndolos a disposición de los tribunales con arreglo al artículo 10 de la misma. Pero como desgraciadamente el espíritu revoltoso ha penetrado en la clase obrera fabril, la cual, por efecto de su bienestar y posición más ventajosa que la de los simples braceros del campo, tienen otras aspiraciones y pretensiones que no alcanza a satisfacer dentro del círculo de su esfera, se hace preciso que V.S. vigile especialmente la conducta de aquellos artesanos que por sus tendencias y opiniones anárquicas inspiren fundados recelos de asociarse a los perturbadores del orden. El Gobierno tiene la firme convicción de que atacando los males en su origen, pueden evitarse sus funestas consecuencias, espera que V.S. dará puntual cumplimiento a cuanto de Real orden le prevengo en la presente.

---

<sup>33</sup> Al respecto, JOVER ZAMORA, José María, “Situación social y poder político en la España de Isabel II”, en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid, Ed. Guadiana, 1972, págs. 241-308.

<sup>34</sup> ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, Tomo IV, dentro de “Enjuiciamiento Criminal”, Madrid, 1878, págs. 406-407.

<sup>35</sup> VON LISZT, F., *Tratado de Derecho Penal, traducido de la 18<sup>a</sup> ed. alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España*, por Q. SALDAÑA, Tomo I, 3<sup>a</sup> ed. Madrid, págs. 482-483: “Caídas en desuso las antiguas Pragmáticas, una ley califica y clasifica a los vagos, disponiendo el destino que se les ha de dar y establecer el orden de los procedimientos judiciales para la imposición de penas correccionales y una Real orden dicta reglas al Ministerio fiscal para su averiguación y castigo”.

De la misma lo traslado a V.S. para que preste especial atención a objeto tan importante y excite el celo de los jueces, a fin de que se ponga oportuno correctivo y eficaz remedio a los males que la ociosidad y la vagancia han producido siempre y producen más especialmente en las actuales circunstancias en el orden político y moral, dirigiendo a últimos de cada mes a este Ministerio nota de las causas incoadas y falladas”<sup>36</sup>.

En el Código Penal de 1850, considerado tradicionalmente como una reforma del texto punitivo de 1848<sup>37</sup>, obra cumbre del granadino Manuel Seijas Lozano<sup>38</sup>, se dedican los artículos 258 a 266 a la vagancia y mendicidad<sup>39</sup>, siendo los artículos 258, 259, 260, 261, y 261 un calco de la Ley de Vagos de 9 de Mayo de 1845, que a partir de este momento queda derogada, salvo ligeras alteraciones que afectan, sobre todo, a la penalidad<sup>40</sup>.

El artículo 258 del Código penal de 1850 nos va a definir qué debemos entender por vago<sup>41</sup>:

---

<sup>36</sup> Reproducida en CASABÓ RUIZ, J. R., “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*, cit., págs. 72-73.

Como indica, C. ÁLVAREZ: “Las leyes sobre vagos son hoy, por más que sea doloroso reconocerlo, en manos de los gobiernos una arma política para refrenar la rebeldía de las masas, y en manos de los partidos un pretexto de persecución y de venganza”, en MARÍA DE VIZMANOS, T. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Código penal*, Tomo I, Madrid, 1848, pág. 217.

<sup>37</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. Dolores del Mar, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

<sup>38</sup> MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *El jurisconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España*, Núm. I de la Colección “Juristas Andaluces Ilustres”, Córdoba, Diputación de Córdoba, CajaSur Publicaciones, 2009.

<sup>39</sup> Código Penal de 1850, Libro Segundo.- Delitos y sus penas, Título VI.- De la vagancia y mendicidad, en ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel y DE CASTRO Y OROZCO, José, *Código penal reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. S. Saunaque, Calle de la Colegiata, Núm. 11, 1850, esp. págs. 87-88.

<sup>40</sup> MARÍA DE VIZMANOS, T. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Código penal*, cit., pág. 154.

<sup>41</sup> A raíz de éste artículo, van a quedar derogados los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Mayo de 1845, y subsiste vigente de aquella lo no reformado por este Código -cit. en ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel y DE CASTRO Y OROZCO, José, *Código Penal REFORMADO, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, cit., pág. 88-.

"Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo"<sup>42</sup>.

La Ley de 27 de marzo de 1868 dará una nueva redacción al artículo 258 del Código penal y determinará el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia; esta Ley será derogada por Decreto de 19 de octubre de 1868.

Así establece su artículo 1:

"El articulo 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aún cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesión, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que no tienen oficio, ejercicio, profesión o industria y siendo éstos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas".

Más adelante, en el Código penal de 1870, la vagancia no será calificada como delito, sino como circunstancia agravante<sup>43</sup>.

El 28 de marzo de 1868 se dictará una Real Orden dictando prevenciones para la aplicación de la Ley anterior donde tendrá un papel principal el Ministerio Fiscal:

---

<sup>42</sup> *Código Penal de España, sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848, arreglado á los Reales Decretos de 21 y 22 de Septiembre de 1848, 30 de Mayo y 2 de Junio de 1849, 7 y 8 de Junio de 1850, y comentado por D. J. L y D. A. de B., Abogados de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Tercera Edición, Barcelona, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, C/ del Carmen junto a la Universidad, 1850, pág. 154.*

<sup>43</sup> Como señala ALCUBILLA, M.: "Nos parece más justo este principio, aunque también con él hay el inconveniente de agravar demasiado la penalidad de ciertos delitos y casos", en *Diccionario de la Administración Española, Alcubilla*, Tomo II, Madrid, 1877, pág. 332.

Al respecto, LÓPEZ GONZÁLEZ, F., *Vagancia y mendicidad*, Conferencia pronunciada en la sesión pública de 17 de marzo de 1917, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1917, pág. 13: "Nuestros legisladores del siglo XIX, inspirados todos en el criterio individualista, criterio que por cierto presidía las enseñanzas que recibimos los que por aquella época salimos de la Universidad, determinaron que la vagancia no pudiera ser incluida como un delito en nuestro Código penal de 1870. Los jurisconsultos y comentadores de los Códigos de 1848 y 1850, entendieron que este hecho no podía ser nunca delictivo por cuanto se trataba de estados del individuo, de hechos que no estaban concretamente determinados en el catálogo de los delitos y que no podían ser incluidos en él. Ya decía el ilustre Pacheco que la vagancia no era un acto, sino una condición".

“Publicada la ley que dá nueva redacción al artículo 258 del Código penal y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia, tienen los Tribunales del fuero común el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos a que la Ley se refiere...

... es indispensable que el Ministerio Fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de la misma a fin de que procure su exacta aplicación...

... El servicio que el Ministerio Fiscal está llamado a prestar al ponerse en ejecución la ley, es de inmenso interés, y los que en él sirven se hallan obligados á observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institución que representan y que consiste en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comisión tengan certidumbre en promover la pronta sustanciación de los procesos, en acusar con sujeción á la ley a los delincuentes y en no descuidar medio alguno que conduzca a la mas perfecta aplicación del derecho al hecho...”<sup>44</sup>.

Anteriormente, el 19 de marzo, se dictará, a instancia del Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz, un Decreto de derogación de la Ley de 27 de marzo de ese mismo año<sup>45</sup>:

“Como Miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogados en todas sus partes las disposiciones que contiene la Ley de 27 de marzo de 1868, sobre vagancia, y restablecido el artículo 258 del Código penal, tal como estaba ántes de que fuese variado por la citada Ley”.

Más adelante, en pleno siglo XX, la repercusión de la vagancia tendrá también un reflejo legal en la conocida Ley de Vagos y Maleantes de 1933, utilizada asimismo durante la Dictadura franquista, y en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

#### **IV.- Conclusiones.**

La población de los vagabundos, “los vagos”, siempre ha suscitado un interés y una preocupación por parte de las autoridades de toda época histórica, y las medidas adoptadas contra ellos han tenido, casi siempre, una eficacia limitada, sin dar los frutos esperados. El siglo XIX no ha sido una excepción, y en la Constitución de Cádiz de 1812 se pretende abordar el problema desde un punto de vista constitucional, relacionándolo con la importancia del término y concepto de “ciudadano español”, donde el propio Estado determinaba quién debía serlo y, en su caso, cómo el individuo podía perder ese privilegio y por tanto, el ejercicio de los derechos políticos, en caso de, entre otras posibilidades, incurrir en “vagancia”, estado que en nada

---

<sup>44</sup> ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, Tomo II, Madrid, 1877, págs. 332-333.

<sup>45</sup> *Ibidem*, págs. 332-333.

beneficiaba al correcto funcionamiento del nuevo aparato político, jurídico, económico y social<sup>46</sup>.

## V.- Bibliografía.

- AGUADO SÁNCHEZ, F., “Las fuerzas de orden público en España”, en *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, año VIII, 1975, Núm. 16, págs. 9-59.
- ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, Tomo II, Madrid, 1877.
- ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, Tomo IV, dentro de “Enjuiciamiento Criminal”, Madrid, 1878.
- ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael, *II.- La Constitución de 1812*, Colección “Las Constituciones españolas”, dirigida por Miguel ARTOLA, Madrid, Iustel, 2008.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *Figuras delincuentes, con ocho reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales*, Madrid [J. Góngora Alvarez], s/f.
- CASABÓ RUIZ, José Ramón, “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva”, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad: La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Jueces eclesiásticos, y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes* (1<sup>a</sup> ed. Madrid, 1597), Madrid, 1649.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Colección “Clásicos e Historia de la Administración”, Ministerio para las Administraciones Públicas. 1<sup>a</sup> ed., Madrid, enero de 1992.
- DE DIOS DE DIOS, Salustiano, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla. Colección de Historia de las instituciones de la Corona de Castilla*, Salamanca, Ed. de la Diputación de Salamanca, 1986.

---

<sup>46</sup> ARTOLA, Miguel, “Estudio Preliminar”, en ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael, *II.- La Constitución de 1812*, Colección “Las Constituciones españolas”, dirigida por Miguel ARTOLA, Madrid, Iustel, 2008, pág. 61: “Los derechos naturales –libertad y propiedad– y los derechos propios de la sociedad civil –igualdad ante la ley y participación política– tenían distintos actores: el individuo era el actor de los dos primeros, el Estado decidía sobre los otros... La «igualdad ante la ley» era una consecuencia del contrato social: «La igualdad de derechos... a favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la uniformidad de principios... exigen que el código universal de leyes positivas sea el mismo para toda la Nación»... La creación de un cuerpo único de leyes no era suficiente para garantizar la igualdad, la aplicación de la ley por los tribunales debía ajustarse a un procedimiento común...”.

- DELEITO Y PIÑUELA, José, *La mala vida en la España de Felipe IV*, “Prólogo” del Dr. Gregorio MARAÑÓN, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 2<sup>a</sup> ed., 1951.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982.
- GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, Tomo VII, Madrid, 1842.
- GARCÍA ÚBEDA, Elisa, “El *habeas corpus* en la Constitución española de 1812”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Universidad Católica de Valparaíso (Chile), publicaciones de la Escuela de Derecho, Ediciones Universitarias de Valparaíso, XX (1998), págs. 195-209.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2009.
- JOVER ZAMORA, José María, “Situación social y poder político en la España de Isabel II”, en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid, Ed. Guadiana, 1972.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, F., *Vagancia y mendicidad*, Conferencia pronunciada en la sesión pública de 17 de marzo de 1917, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1917.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, “Rodríguez Campomanes Pérez, Pedro (1723-1802)”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos [hasta noviembre de 2006]*, Vol. II (M-Z), Tomo I (M-Va), Manuel J. PELÁEZ (ed. y coordinador), Zaragoza-Barcelona, Talleres Editoriales Cometa, 2006, págs. 413-415.
- MARÍA DE VIZMANOS, T. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Código penal*, Tomo I, Madrid, 1848.
- MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos en la Legislación histórica española.- A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Granada, Tesis Doctoral, Ed. Universidad de Granada, 2007.
- MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *El jurisconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España*, Núm. I de la Colección “Juristas Andaluces Ilustres”, Córdoba, Diputación de Córdoba, CajaSur Publicaciones, 2009.
- MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*, Madrid, A. Sanz, 1764 (otra ed., en Madrid, B.O.E., 2002).
- MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho Español*, 4<sup>a</sup> ed. revisada, Barcelona, Ed. Labor, 1953.
- MORENO CASADO, José, “Los gitanos de España bajo Carlos I”, *Chronica Nova*, 4-5, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Granada, 1969.

- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel y DE CASTRO Y OROZCO, José, *Código penal reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. S. Saunaque, Calle de la Colegiata, Núm. 11, 1850.
- PÉREZ ESTÉVEZ, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1976.
- PÉREZ PUJOL, Eduardo, *Historia de las instituciones sociales de la España Goda*, Tomo IV, Valencia, F. Vives Mora, 1896.
- PUYOL MONTERO, José M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Tomo I, Universidad Complutense, Madrid, 1992.
- RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones Históricas. Ediciones Oficiales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2<sup>a</sup> ed., 1994.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Escritos Regalistas, Tomo I.- Tratado de la Regalía de España*. Estudio Preliminar, texto y notas por CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993.
- SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, *El recurso de segunda suplicación en el Derecho Castellano*, Tesis Doctoral, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. Dolores del Mar, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- SEVILLA ANDRÉS, Diego, *Constituciones y otras Leyes y Proyecto Políticos de España*, I, Madrid, Ed. Nacional, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Ed. Tecnos, 1969.
- VON LISZT, F., *Tratado de Derecho Penal, traducido de la 18<sup>a</sup> ed. alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España*, por Q. SALDAÑA, Tomo I, 3<sup>a</sup> ed. Madrid.

**ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER:** Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, su tesis doctoral versó sobre *La condición social y jurídica de los gitanos en la Legislación histórica española.- A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*. Investigador de los Grupos de Investigación *Justicia y Gobierno en la Historia del Derecho español y europeo* (Universidad de Granada) e *Historia de las instituciones jurisdiccionales europeas del siglo XV al XVIII* (Zentrum für Rechtswissenschaftliche Grundlagenforschung de la Universidad de Würzburg, Alemania), es además miembro numerario colaborador de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, del Seminario de Derecho Comparado de la Universidad de Granada y del Comité Científico de la Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (Perú). Integrante de diversos Proyectos de Investigación, es autor de diferentes publicaciones en revistas de su especialidad, tanto nacionales como internacionales. Destaca su participación como autor en la redacción de distintas biografías tanto en el *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos* como en el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia. Entre sus monografías: *Rafael de Ureña y Smenjaud y sus Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español* (Granada, 2007) y *El jurisconsulto granadino Manuel de Sejas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España* (Córdoba, 2009).

Correo electrónico: [amdhier@ugr.es](mailto:amdhier@ugr.es)